



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 704-2002-AA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES
AGRÍCOLAS MERCADO SANTA ANITA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Asociación de Productores Agrícolas Mercado Santa Anita contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 14 de setiembre de 2001, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 31 de julio de 2000, interpone acción de amparo contra el Concejo Distrital de Santa Anita para que se deje sin efecto la Resolución de Concejo N.º 077-2000-MDSA, del 26 de junio de 2000, que declaró inadmisible su recurso de revisión, pues se afectan sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la pluralidad de instancias, así como se suspenda todo trámite de cobranza coactiva que pudiera generarse como consecuencia de dicha resolución. Manifiesta que en octubre de 1999 formuló reclamo por la imposición de multas al emplazado, que fue declarado improcedente por Resolución de Alcaldía N.º 01576-99-ALC/MDSA, de fecha 3 de noviembre de 1999. Refiere que interpuso apelación, que fue declarada infundada mediante Resolución N.º 00054-2000/MDSA, y posteriormente interpuso recurso de revisión, que fue declarado inadmisible por Resolución de Concejo N.º 0077-2000-MDSA. Sustenta su pretensión en el Acuerdo de Concejo N.º 121, por cuyo efecto se debe ordenar a la emplazada que dé trámite a su recurso, a fin de que la Municipalidad Metropolitana de Lima sea quien lo resuelva.

La emplazada expresa que la pretensión de la actora atenta contra la autonomía municipal distrital en materia administrativa y que, de conformidad con la Ley N.º 23853, los Concejos Provinciales sólo conocen los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones de Concejos Distritales, los recursos de reconsideración interpuestos contra sus propias resoluciones y los recursos de apelación en materia tributaria, careciendo de facultad para conocer recursos de revisión.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 4 de diciembre de 2000, declara infundada la demanda por considerar que la procedencia del recurso de revisión carece de contenido constitucional que permita



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dilucidarlo a través del amparo, dado el carácter extraordinario de tal recurso, y más aún, si la Municipalidad Provincial y la Municipalidad Metropolitana de Lima no cuentan con la legitimidad concedida por la Ley N.º 23853 para constituirse en instancias de revisión de las resoluciones administrativas emitidas por los Concejos Distritales.

La recurrente confirma la apelada por estimar que el acuerdo invocado por la actora contraviene la Ley N.º 23853 y el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS y, por ende, el recurso de revisión que interpuso resulta inadmisible. En consecuencia, la resolución que cuestiona ha sido válidamente emitida.

FUNDAMENTOS

1. La demandante solicita dejar sin efecto la Resolución de Concejo N.º 077-2000-MDSA, del 26 de junio de 2000, que declaró inadmisible su recurso de revisión y, en consecuencia, se ordene a la emplazada darle trámite, a fin de que la Municipalidad Metropolitana de Lima sea quien lo resuelva, de conformidad con el Acuerdo de Concejo N.º 121.
2. En principio debe tenerse presente, de un lado, que el invocado Acuerdo de Concejo N.º 121 fue dejado sin efecto por la Ordenanza N.º 290; y, de otro, que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 010-2001-AI/TC, ha declarado inconstitucional los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ordenanza N.º 290, expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en cuanto señalaba que ella es competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones expedidas por los Concejos Distritales.
3. Consecuentemente, habiéndose declarado inconstitucional que se habilite el ejercicio de un recurso de revisión ante las Municipalidades Provinciales, y visto que sobre la base de tal argumento la actora pretende dejar sin efecto la resolución que cuestiona, la demanda no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrente que, confirmado la apelada, declara **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)